

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIANGEL ULCUE ARAUJO
DEMANDADO: ELMER JAIR SÁNCHEZ OSORIO
RADICACIÓN: 180943184001-2021-00044-00 **FOLIO:** 136 **TOMO:** I
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 258

Dentro de la oportunidad legal el representante judicial de la parte actora subsana la presente demanda, estableciéndose que ésta reúne los requisitos de forma y fondo previstos por los artículos 82, 90, 91 y 386 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la Ley 45 de 1936¹ (modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968²), en consecuencia, el Juzgado decretará su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA verbal de investigación de paternidad, incoada por MARIANGEL ULCUE ARAUJO, identificada con el NUIP 1104713938, quien se encuentra representada legalmente por la señora MARÍA CRISTINA ULCUE ARAUJO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1117885305 de Morelia, Caquetá, en contra de ELMER JAIR SÁNCHEZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1104703916 de Líbano, Tolima, por medio de la cual se pretende definir el estado civil entre las partes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma en que lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, proceda a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: TÉNGASE en este proceso como sujeto procesal especial al Personero del Municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá (Ministerio Público), a quien se le deberá notificar personalmente esta providencia. (art 290 CGP numeral 2), en consecuencia, **cítesele y notifíquese personalmente**, a fin de que ejerza las funciones que señalan los numerales 1 y 3 del artículo 46 del Código General del Proceso y el artículo 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

¹ Sobre reformas civiles (filiación natural).

² Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

CUARTO: Tal y como lo indica el numeral 11 del artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia y el artículo 13 de la Ley 75 de 1968, **CÍTESE** y **NOTIFÍQUESE** personalmente a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en las reglas 2 y 7 del artículo 386 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 721 de 2001⁴, **DECRETAR** la práctica de la prueba científica de ADN, a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del grupo conformado por MARIANGEL ULCUE ARAUJO (presunta hija), MARÍA CRISTINA ULCUE ARAUJO y ELMER JAIR SÁNCHEZ OSORIO (presunto padre).

Advertir a MARÍA CRISTINA ULCUE ARAUJO y a ELMER JAIR SÁNCHEZ OSORIO, que, al momento de la prueba, deben concurrir con sus respectivos documentos de identidad original y fotocopia, y, a ELMER JAIR SÁNCHEZ OSORIO, que la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba científica de ADN, hará presumir cierta la paternidad alegada por MARIANGEL ULCUE ARAUJO.

Una vez se surta la notificación al demandado y vencido el término de traslado para contestar la demanda, se señalará la fecha, hora y lugar para la práctica de la toma de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caqueta - Belen De Los Andaquies**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0921908a41cf21650e17ab4f3714ce2870bdbbf5b7ffdf5145258b99f266fad

Documento generado en 12/08/2021 03:50:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968.